

los valores sociales»—indica con claridad la posición del autor. Manifiesta no querer hacer labor de filósofo, ni de teólogo o moralista, pero tampoco de sociólogo, sino que aspira a dar, desde el campo del derecho privado, «una síntesis de la vida del derecho, un conjunto de ordenadas reflexiones sobre la organización jurídica de las sociedades humanas», y frente a las escuelas formalistas, idealistas y realistas que acusan «la divergencia enorme que existe entre los jurisconsultos sobre la definición, el fundamento o el fin del derecho», toma partido estimando que «la solución del problema puede estar suministrada por la moderna filosofía de los valores».

El capítulo preliminar está dedicado a la consideración del derecho en cuanto regla, y los restantes a tratar respectivamente del aspecto exterior, fundamento, fin y clasificación de las reglas de derecho. A modo de conclusiones expone por último el autor su personal concepción de la filosofía de los valores sociales: la seguridad jurídica, la justicia y el progreso social.

Gabriel GARCIA CANTERO

**SCOGNAMIGLIO, Renato:** «Il diritto di accrescimento nelle successioni a causa di morte. Giuffrè. Milano, 1953; págs. X + 302.

Se divide el libro en ocho capítulos precedidos de una introducción. Primeramente, para dar una idea de la estructura, nos limitaremos a indicar el contenido de aquéllos, en cuyo examen entraremos después.

La materia se estudia distribuida de la siguiente forma: capítulo primero, el derecho de acrecer hereditario en su evolución histórica; capítulo segundo, el derecho de acrecer en la elaboración científica; capítulo tercero, concepto del mismo; capítulo cuarto, disciplina jurídica y supuesto de hecho constitutivo del derecho de acrecer, capítulo quinto, condiciones y límites dentro de los que opera; capítulo sexto, efectos y vicisitudes del mismo; capítulos séptimo y octavo, que atañen, respectivamente, al acrecimiento en materia de legados y en las sucesiones abintestato.

En la introducción se pone de relieve cómo en las elaboraciones doctrinales más recientes de Derecho sucesorio, ha sido bien escasa la atención prestada al tema del derecho de acrecer, institución que, por el contrario, fué objeto que provocó arduas y sutiles disquisiciones de glosadores y cultivadores del Derecho común. Ciertamente que la causa de la poca atención que se le presta hoy podría ser el hecho de que se hubiese llegado a construir una sólida doctrina del mismo, como consecuencia de la atención que con anterioridad se le prestó. Por lo cual carecería de interés volver sobre el tema, salvo a efectos de exposición de la doctrina admitida sobre él. Pero la realidad es otra, y sólo quienes no pasen de un examen superficial de la cuestión, pueden llegar a creer que el derecho de acrecer no plantea «aún» problemas dignos de estudio, en suficiente cantidad y de un interés también suficiente para justificar aquél.

Esta es, al menos, la opinión del autor, y, por ello, se propone reelaborar la institución estudiada y realizar la construcción de la misma que responda a la actual realidad jurídica.

El primer paso a dar es el de ver si es posible y fecunda una noción unitaria del derecho de acrecer, como clase de la cual se estudie, después, el *mortis causa*, o si, por el contrario, hay que decidirse por buscar un concepto del *mortis causa*, ya que el tratar con autonomía el fenómeno en las sucesiones hereditarias se basa en que su unión a las figuras inter vivos no conduce más allá de una coincidencia vagamente aproximada y limitada a rasgos accidentales comunes con las mismas.

El autor se decide por lo segundo, pues para él el derecho de acrecer adquiere en las sucesiones un peculiar relieve y una especial consistencia, que justifican el estudio autónomo de la figura en Derecho sucesorio.

Acaba la introducción precisando la posición sistemática dentro de las sucesiones, de la materia estudiada. Según la opinión más extendida, el lugar adecuado es aquel en que se verifique el examen de la vocación hereditaria, ya que el acrecimiento lo produce una vocación solidaria o conjunta. Para el autor, diferentemente, tal solución no es del todo convincente, pues, con ella, se pone el acento sólo sobre la fuente del acrecimiento, lo que equivale a descuidar, al menos programáticamente, el estudio de la esencia real de las cosas. Piensa que el lugar adecuado para estudiar la institución de que se ocupa, es aquel donde se examinen los «efectos» de la vocación, de la que es verdaderamente un efecto (eventual), lugar el cual es, ni más ni menos, que el dedicado a «la adquisición hereditaria y sus efectos».

A continuación, brevemente, en veinticinco páginas, pasa revista a lo que supone fundamental en la evolución histórica del derecho, examinando el Derecho romano, la Glosa y el Derecho común, para acabar con el Código Napoleón, el italiano de 1865 y el alemán.

En ese examen histórico no se persigue satisfacer una exigencia de pura erudición histórica—la cual no estaría justificada cuando se trata de realizar una obra de carácter marcadamente dogmático—sino, más bien, se pretende ir poniendo de relieve elementos interesantes para la posterior construcción dogmática, lo cual es necesario siempre que se emprende el examen de una figura profundamente radicada en la experiencia histórica.

Dedicado el capítulo segundo a la exposición y crítica de las teorías sobre el derecho de acrecer, queda patente en él la dificultad que surge cuando se necesita individualizar y ordenar esas diversas teorías, que generalmente reflejan sólo perfiles parciales y fragmentarios del fenómeno estudiado, escapando, por ello, a una valoración precisa y unitaria.

Por lo que se refiere al fundamento de la institución, es innegable que la opinión prevalente es la que halla la «ratio» del derecho en la voluntad presunta del testador.

En lo que atañe a la explicación de la adquisición de la cuota vacante, se halla, para la doctrina dominante, en la atribución a cada coheredero de un derecho al todo. Lo que es como decir que presupuesto de los efectos es una «*vocatio in solidum*».

Juntamente con ellas rechaza Scognamiglio aquellas otras que consideran queda todo explicado por la idea de una ficción, o bien porque el heredero que acrece adquiere en virtud de una «nueva» llamada, o que

verdaderamente carece de toda autonomía el derecho de acrecer porque es íntegramente una sustitución tácita.

En conjunto viene a pensar que ninguna proporciona una explicación satisfactoria sobre qué sea el fenómeno, ya que aun explicados con acierto—acierto admitido sólo a efectos de hipótesis—el fundamento o los presupuestos de tal fenómeno, no queda explicado que sea este «en sí».

Y una vez en este punto pasa a exponer—capítulo tercero—su posición.

Comienza por excluir: 1.º, que cada coheredero pueda considerarse llamado al mismo objeto que los demás—como sucedería por el llamamiento al todo de cada uno de ellos, llamamiento que creen existe los defensores de la «vocatio in solidum»; 2.º, que cualquier heredero pueda ser llamado a varias cuotas, si no es por vocaciones diversas.

Excluido eso, piensa que se puede afirmar positivamente lo siguiente: la vocación produce el efecto no sólo de ofrecer al llamado el derecho a aceptar, sino, eventualmente, también otro derecho distinto, el de acrecer, que le permite adquirir la cuota de otro, que quede vacante.

El derecho de acrecer—sostiene el autor—es un verdadero derecho subjetivo, constituido por un poder perfectamente diferenciado, cosa que, por una feliz intuición, refleja exactamente la terminología utilizada («diritto» di accrescimento, «droit», d'accroissement, «Anwachsungsrecht»). Pertenece a la categoría de derechos al derecho, ya que tendente a conseguir la cuota vacante, no difiere en nada, a este respecto, de la estructura de un «ius delationis», el cual para Scognamiglio, siguiendo a Cariota Ferrara, es también un derecho al derecho.

El derecho de acrecer, puesto por la vocación a disposición del llamado, juntamente con la cuota a la que se llama, se adquiere al aceptar la herencia. Cuya aceptación no sólo hace al llamado subentrar en la posición jurídica que el causante tenía, sino que lo inviste, asimismo del «derecho» de «extender» su adquisición, en el caso de que queden vacantes las cuotas de los otros «co-llamados».

El fin, pues, de Scognamiglio es poner de relieve la existencia y autonomía de un derecho subjetivo perfectamente diferenciable: el de acrecer. Derecho que, adquirido al aceptar la herencia, permite que se opere el «acrecimiento» al haber cuotas vacantes.

Ahora bien, a continuación advierte que no hay que confundir el «acrecimiento» propiamente dicho, procedente del derecho de acercer, con otras figuras de «incremento» de la cuota, que también pueden llamarse «acrecimiento», pero bien entendido que éste no procede de la existencia previa de un «derecho de acrecer», sino de la aplicación de ciertas reglas sucesorias distintas de él, o bien de una vocación a favor no de «varios», sino de «un grupo» de personas «unitariamente» consideradas (en cuyo caso, cuanto menor es el número de éstas, mayor es la cuantía de lo que perciben), las cuales, «como miembros del grupo», pueden adquirir el todo, en el caso de que del grupo quede un solo miembro (1).

(1) La doctrina que explica el derecho de acrecer por la *vocatio in solidum* se encuentra, dice SCOGNAMIGLIO, en la imposibilidad de diferenciar *acrecimiento* procedente de derecho de acrecer y *aumento* de la cuota proveniente de disminución del número de sujetos componentes del grupo que ha sido *unitariamente* llamado a suceder. Afirma

Acabando por señalar las diferencias entre el acrecer, como «derecho» del coheredero que se «basa» en «su» vocación y que adquirió por la «aceptación», y la sustitución, en la que nos encontramos frente a «otra» vocación.

Bajo el título de «Disciplina jurídica del acrecimiento y supuesto de hecho constitutivo del derecho de acrecer», el capítulo cuarto comienza por plantearse el problema de si el derecho de acrecer es efecto de un supuesto de hecho legal (en el sentido, dice, de que surja «ipso iure» en el caso de que se llame a heredar a varios, o cuando concurra, además, cualquier otro requisito determinado por la Ley) o bien de un supuesto de hecho voluntario (en el sentido—continúa Scognamiglio—de que el testador pueda disponer, en cualquier caso que se produzca o no). A lo cual responde inclinándose en el segundo sentido, ya que el Derecho italiano acoge la existencia del derecho de acrecer cuando así lo disponga el testador, y en el artículo 674 establece una presunción de voluntad en favor del mismo. Por lo que hay que concluir—afirma—que el supuesto de hecho del acrecimiento está siempre constituido por la disposición del testador, sea ésta presunta, sea real.

Y acaba este capítulo examinando, en los números 44 y siguientes, algunas cuestiones singulares: las hipótesis de «conjunctiones» tradicionalmente más discutidas y los casos en que puede haber lugar a controversia sobre la presunción en favor del acrecimiento.

Pasa en el capítulo siguiente a examinar las condiciones y límites en que opera el acrecimiento, centro de cuya cuestión es el estudio del concepto y casos de cuota vacante.

Lo primero que, a tal respecto, conviene señalar es la prioridad e independencia del derecho de acrecer sobre la existencia de cuota vacante, de forma que ésta constituye un requisito para que el «acreimiento» se produzca realmente, pero no para que aquel «derecho» exista.

Afirmando esto, expresa su opinión de que el evento que determine la existencia de una cuota vacante puede producirse antes de la apertura de la sucesión e incluso antes de la designación del llamado (como si éste hubiese muerto antes de que se otorgue testamento a su favor).

Y, en base a ese modo de ver las cosas, estudia los singulares casos de cuota vacante; premoriencia, comoriencia, declaración de muerte presunta, ausencia, incapacidad absoluta o relativa, no nacimiento del concebido, indignidad, pérdida del derecho de aceptar la herencia, invalidez de la institución, ineficacia de la misma, revocación, renuncia, prescripción extintiva del «ius delationis» e invalidez de la aceptación.

Excluye que sea un requisito autónomo, necesario para que el acrecimiento se produzca, la llamada capacidad de acrecer. Realmente basta ser titular del derecho de acrecer, el cual, como ya está dicho, se adquirió —juntamente con los derechos hereditarios—al convertirse en heredero por la aceptación.

Señala los límites de la eficacia del derecho de acrecer—en los núme-

---

que en el segundo supuesto nos encontramos lo mismo en la sucesión *iure representacionis* (no se olvide que el art. 467 del Código italiano la admite para la sucesión testamentaria) que la *iure transmissionis*.

ros 59 y siguientes—frente a instituciones concurrentes—transmisión, sustitución y representación—, pero advirtiendo que éstas no excluyen el nacimiento del derecho de acrecer, sino que encauzando la cuota vacante por otro camino, únicamente impiden la producción «in actu» del acrecimiento.

Para examinar en el capítulo sexto los efectos y vicisitudes del derecho estudiado, distingue tres períodos. Uno que comienza a la apertura de la sucesión, momento —cree Scognamiglio— en el que surgen todos los efectos sucesorios, y, entre ellos, el susodicho derecho, aunque todavía no se adquiriera. Otro que principia con el ingreso en el patrimonio del heredero que acepta la herencia. El tercero que se origina al existir una cuota vacante, presupuesto esencial para que el derecho opere en la realidad.

Tres períodos en los que nacido, adquirido y actuante, tiene unos efectos y sigue una suerte distinta. En los dos primeros nos parece que, a tenor de la exposición del autor, es cuando, a pesar de encontrarse aún inactuante, más claramente se ve su individualidad, si bien es cierto que incluso en tales momentos los signos de ésta no sean, para nosotros, excesivamente convincentes, puesto que a duras penas se pretende conseguir demostrar, como cosas más salientes, que existe una tutela del derecho de acrecer que se realiza «aunque sea indirectamente y, por consiguiente, con menor eficiencia, juntamente con la protección del derecho del llamado, en la cual se encuentra absorbida», y que—una vez adquirido— «el primer efecto, de «máximo relieve», es el constituido por la propia pertenencia del derecho al heredero» (pág. 206). Es, además, transmisible, disponible y renunciabile, en principio, y su ejercicio parece ser que sólo puede consistir en la interpretación de la acción que se encamine a hacer constatar su existencia.

Todo ello, fácilmente se comprende que son cosas que realmente también se podrían decir en cualquier caso en el que un derecho no exista, sino en la mente del que lo estudia.

Pero lo curioso es que ese derecho tan cuidadosamente mimado, en espera de que llegue el momento decisivo de que, vacante una cuota, pueda operar en la realidad, llegado este momento (y con él el pleno efecto del acrecimiento, haciendo conseguir la cuota diferida a otro), resulta que el titular prácticamente carece de todo poder o autonomía, porque entonces lo que sucede, sucede «ipso iure», aplicándose el principio de necesidad (imperatividad) del acrecimiento. De tal forma, que sin que intervenga para nada ni pueda hacerlo, el titular se encontrará con que, por retroacción la cuota vacante le habrá pertenecido desde la vocación aquella que puso a su disposición en el denominado derecho de acrecer, derecho que en un período por su estado latente y en el otro por la eficacia «ipso iure» nunca le permitió verdaderamente hacer nada, sino sólo recibir los efectos que la ley prefijó.

Y lo que es más, el propio Scognamiglio cree que «la cuota acrecida no constituye en tesis de principio una entidad autónoma, sujeta a reglas particulares, sino que determina la ampliación de la cuota ya adquirida, con la que viene a constituir un todo único» (pág. 221). Afirma-

ción que considera compatible, con la de que «ello no quita que la cuota acrecida constituya siempre cosa distinta de la hereditaria... y que debe admitirse que la individualidad de la misma es susceptible de efectos «indirectos» (pág. 222).

Terminado el examen del derecho en estudio, en la sucesión a título de heredero testamentario, se pasa en el capítulo séptimo a tratar del mismo en materia de legados.

Se comienza por exponer y criticar las teorías que afirman y que niegan la posibilidad de la institución en este campo, así como los argumentos que utilizan. En definitiva, se considera que respecto de los legados, el llamamiento a un objeto singular determina la adquisición por cada sujeto sólo del derecho a una cuota del mismo, según el número de concurrentes, y que siendo posible también que quede alguna vacante, la explicación del fenómeno de que ésta incremente la de los demás se debe realizar a través de la afirmación de que es válida respecto a los legados la teoría formulada sobre el derecho de acrecer para la sucesión universal testamentaria.

Después, el autor va aplicando en concreto a las diversas situaciones los principios defendidos en los capítulos anteriores. Acabando por entrar en el examen particular del acrecimiento en determinados legados.

Nosotros no coincidimos con su construcción del derecho de acrecer, pero aunque compartiésemos sus opiniones respecto del mismo, no nos parecería correcto afirmar que tal construcción realizada sobre la base del sistema de adquisición de la herencia por aceptación, sea aplicable, sin necesidad ni siquiera de hacer alguna observación en materia de legados, en los que la adquisición se produce «ipso iure».

En el capítulo octavo y último se plantea el problema de si el derecho de acrecer es aplicable a la sucesión intestada, siendo la solución negativa.

El autor entiende que la falta de un heredero abintestato puede, ciertamente, favorecer a los demás, pero que ello no es porque exista derecho de acrecer, sino porque hay «incremento» de la cuota que no es propiamente «acrecimiento» en sentido propio. Aquel incremento o ventaja es beneficio que se deriva «solamente» de la aplicación de los principios generales del Derecho sucesorio y no de una institución especial: el derecho de acrecer. De manera que cuando el legislador habla, refiriéndose a la sucesión intestada, de derecho de acrecer—así, artículo 522 del Código de 1942—, se trata realmente de que alude a un «beneficio», a una «ventaja» que no es efecto de la institución estudiada.

De cualquier manera, nosotros no alcanzamos a ver cómo después de la concepción del derecho de acrecer que acogió el autor pueda negar que exista en la sucesión intestada. E incluso él se percató de que, aunque sólo fuese en el caso de renuncia, se le puede objetar que sí, para juzgar del derecho de acrecer; tiene relevancia decisiva fijarse en el «momento de la delación» (de tal forma, que ésta aunque se entienda a otros efectos desaparecida retroactivamente si el llamado repudia, una vez producida, sirve de base para un acrecimiento a favor de quienes llamados a una cuota menor la reciban después realmente mayor «por» la renun-

cia de algún llamado), ello implica que al renunciar un «llamado abintestato» su cuota acrece, en «sentido riguroso» a los demás.

Grave objeción que intenta en vano rechazar simplemente afirmando que es innegable y que no puede desconocerse que se trata de un «incremento» no procedente del derecho de acrecer, sino de las reglas generales de la sucesión.

A nuestro modo de ver la obra, peca de dos cosas fundamentales: 1.<sup>a</sup> La creación—«*creatio ex nihilo*»—de un derecho subjetivo, perfectamente diferenciado: el de acrecer. 2.<sup>a</sup> La negación de su existencia en la sucesión intestada, negación que con el concepto que acoge Scognamiglio de aquel derecho, nos parece imposible.

Discrepamos, pues, del autor en la médula de su construcción. Y no sólo lo hacemos porque creamos, como es hoy opinión corriente, que realmente no hay un «derecho» de acrecer, sino que sencillamente hay un «incremento», «un aumento», de la cuota, que se produce «*ipso iure*» y que es simplemente consecuencia de una delación «*in solidum*», incremento que es artificioso querer construir como consecuencia de un especial derecho subjetivo atribuido al que lo recibe. Sino que nuestra discrepancia se basa en la creencia de que el acrecimiento no tiene su razón de ser en la «solidaridad» en la delación—solidaridad entre aquel que no recibe su parte y los que la acrecen—, sino que la tiene en que realmente no hay delación para aquel—porque faltan sus «presupuestos»—o, aun producida, se borra retroactivamente con posterioridad.

Pero la justificación de esta tesis, en sus diversos aspectos—que creemos posible a la vista del artículo 982-2.º de nuestro Código y de los casos no comprendidos en él—no es factible dentro de una nota de este tipo, en la que si bien hemos apuntado algo de lo que pensamos sobre el libro de Scognamiglio y sobre la materia que versa, se trata sólo de dar una reseña de lo que aquél dice.

M. ALBALADEJO

**SOLA CAÑIZARES, Felipe de:** «Las sociedades de responsabilidad limitada en el nuevo Derecho español». Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954; 251 págs.

La publicación del primer texto positivo español que ha prestado atención a la regulación general de las sociedades de responsabilidad limitada abre nuevos cauces al estudio de estas sociedades por parte de nuestra doctrina. La tarea, siempre difícil, de tener que construir las líneas de una institución sin la ayuda del precepto legal, se ve hoy aligerada por la publicación de esa primera ley española sobre régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada, que inicia una nueva etapa en el desarrollo legislativo de las mismas. Inspirada «en principios de una gran elasticidad», la ley deja un amplio campo a la interpretación, y es de esperar que la doctrina colabore en esta gran tarea de construcción que facilita la aplicación de la norma e ilumina la labor interpretativa de nuestra jurisprudencia. Entre los primeros que han atendido a esta necesidad se presenta Sola Cañizares, que ya anteriormente había dedicado al